

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL719-2023**

**Radicación n. 96878**

**Acta 11**

Barranquilla (Atlántico), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** y el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **SOLUCIONES EMPRESARIALES AYC S.A.S.**

## **I. ANTECEDENTES**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., instauró proceso ejecutivo en contra de la empresa Soluciones Empresariales Ayc S.A.S para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$3.973.540, por

concepto de capital adeudado de la obligación de los aportes a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$503.500, junto con los intereses moratorios a corte 20 de mayo de 2022.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, el cual, por proveído del 31 de octubre de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Medellín, consideró:

[...] con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

[...]

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A se encuentra en Medellín y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso

Remitidas las diligencias, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto de 15 de noviembre de 2022, declaró que no ser competente para conocer del asunto, como sustento de eso, señaló los proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y concluyó que:

Sea lo primero señalar, la jurisprudencia que sobre el particular la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la expedición del Auto AL2940 -2019 en un asunto de sumillerías condiciones a las de la presente reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021 donde esta Sala señaló:

[...]

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de

diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

De ese modo, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Fundación - Magdalena, como se deduce de los documentos obrantes a folios 28 a 32 del diligenciamiento, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.

[...]

Acorde a lo expuesto, se tiene plena certeza que el lugar donde se expidió el título ejecutivo fue en Girardot, conforme con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, considera esta agencia judicial que en aplicación a los pronunciamientos que sobre el particular se han emitido por el máximo Tribunal de la justicia ordinaria laboral, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca, sí cuenta con competencia para asumir el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que fue este el lugar en el que claramente se creó el título ejecutivo base de recaudo.

[...]

Ahora, si bien del Certificado de Existencia y Representación legal de PROTECCIÓN S.A, visible en el numeral 1. Págs. 21 y ss del expediente digital, se desprende que la entidad tiene domicilio en la ciudad de Medellín, para el sub júdice la normativa y el precedente judicial en comento, como se ha dicho en líneas anteriores, establece pluralidad de jueces competentes, como son: i) el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o ii) donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.

No obstante, observa ésta juzgadora con extrañeza como se desconoce el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, al haber elegido el segundo, pues presentó la demanda ejecutiva ante Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca, radicando la demanda en dicho Municipio, debido a que el título ejecutivo fue expedido allí, por

lo que debería ser el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca, quien continúe conociendo del trámite procesal.

En consecuencia, propuso la colisión negativa de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en estos asuntos, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, el del lugar donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, por lo tanto, la competencia se la atribuye a Medellín pues allí se encuentra el domicilio de la entidad ejecutante; por su parte,

Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en aplicación del artículo 110 del CPTSS, aseveró que la competencia está dada por el lugar del domicilio de la entidad administradora o en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro así estima que, en el título ejecutivo que reposa en la demanda, se evidencia que fue expedido en Girardot, por ende, la competencia radica en ese distrito judicial.

Frente al tema, es menester aducir que esta Sala, en providencia CSJ AL2940-2019, enseñó:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran,

sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo aseveró la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

Entonces, descendiendo al asunto bajo escrutinio, es claro que del título ejecutivo No. 1424 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital emana que fue expedido en Girardot el 26 de mayo de 2022 y a pesar de que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. tiene su domicilio en Medellín, optó por promover el presente proceso en la primera ciudad mencionada.

El corolario, así, es que aun cuando ambos jueces tienen competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, en el caso concreto, por elección de la parte ejecutante, aquella radica en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto al otro despacho judicial.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, toda vez que su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** y el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **SOLUCIONES EMPRESARIALES AYC S.A.S.** En consecuencia, remítasele el expediente.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto a los juzgados mencionados en el numeral anterior.

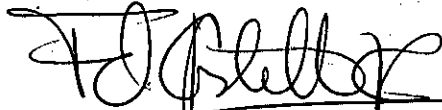
Notifíquese y cúmplase.





**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

Presidente de la Sala



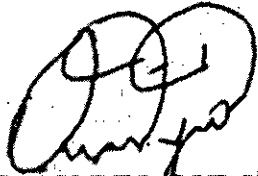
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



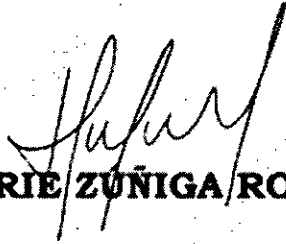
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

*No firma por ausencia justificada*

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**